



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 382 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 MAR. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1249 – 2018
CUT	:	180703 – 2018
IMPUGNANTES	:	Claudia Aramburu Villavicencio Andrea Aramburu Villavicencio
ÓRGANO	:	AAA Chaparra – Chincha
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Nasca
POLÍTICA	:	Provincia : Nasca Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por las señoras Claudia Aramburu Villavicencio y Andrea Aramburu Villavicencio contra la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA-AAA-CH.CH por haberse determinado el incumplimiento de la condición previa para el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por las señoras Claudia Aramburu Villavicencio y Andrea Aramburu Villavicencio contra la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.09.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.07.2018, que desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para uso agrícola, respecto del pozo IRHS-11-03-01-121, ubicado en el sector Conventillo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Las señoras Claudia Aramburu Villavicencio y Andrea Aramburu Villavicencio solicitan que se revoquen las Resoluciones Directorales N° 1232-2018-ANA-AAA-CH.CH y N° 1887-2018-ANA-AAA-CH.CH y se disponga el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-11-03-01-121.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las señoras Claudia Aramburu Villavicencio y Andrea Aramburu Villavicencio sustentan su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La inspección ocular de fecha 11.09.2018 se realizó sin su presencia debido a que nunca fueron debidamente notificadas.
- 3.2. La instalación del medidor de caudales la realizarían una vez que se inicien los cultivos de pecano en el mes de octubre, esto por razones de seguridad con la finalidad de evitar ser víctimas de robos, que constantemente se presentan en la zona.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito presentado en fecha 12.12.2017, las señoras Claudia Aramburu Villavicencio y Andrea Aramburu Villavicencio solicitaron «en vías de regularización la aprobación



de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo abierto IRHS N° 121».

4.2. Con la Carta N° 078-2018-ANA-AAA CH.CH/AT de fecha 29.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha comunicó a las señoras Claudia Aramburu Villavicencio y Andrea Aramburu Villavicencio las observaciones de carácter técnico y documentario, conforme al siguiente destalle:

- a) Describir las características físicas del dispositivo y/o estructura de medición de caudal del agua subterránea a extraer.
- b) Adjuntar el CD o DVD, conteniendo la información digital de la memoria descriptiva, conforme lo indica el Formato Anexo 17.



4.3. Con el escrito presentado en fecha 08.02.2018, la señora Claudia Aramburú Villavicencio adjuntó la información digital de la Memoria Descriptiva; y respecto al dispositivo de medición, señaló que se instalaría cuando se disponga el otorgamiento del derecho de uso de agua.

4.4. En la Notificación (M) N° 016-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-GRANDE de fecha 16.03.2018, la Administración Local de Agua Grande comunicó a las administradas que deberían instalar el dispositivo de control y medición (caudalímetro), debido a que constituye una condición previa para el otorgamiento del derecho de uso de agua y que deberá ser constatado en la verificación técnica de campo.

4.5. En fecha 23.03.2018, la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en el sector Conventillo, constatándose que el pozo IRHS-11-03-01-121, en estado utilizable, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 498,911 mE – 8'360,120 mN, presenta las siguientes características: profundidad de 5 metros, nivel estático a 2 metros, no presenta equipo de bombeo ni motor, no cuenta con equipo de medición (caudalímetro).

4.6. En el Informe Técnico N° 399-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 12.06.2018, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha señaló lo siguiente:

«IV. CONCLUSIÓN



- 4.1. *De la revisión y evaluación del expediente administrativo (...), se concluye **DESESTIMAR**, la solicitud de Otorgamiento de Licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo abierto con IRHS 11-03-01-121, promovido por la Sra. Claudia Aramburu Villavicencio y Sra. Andrea Aramburu Villavicencio, en virtud que no se ha cumplido con instalar el dispositivo de medición y control de caudales (Caudalímetro), de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 240° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), en concordancia con el numeral 24.3 del Art. 24° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en el extremo que durante la inspección ocular del 23.03.2018, se encontró al pozo materia de análisis, en estado Utilizable.»*

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.07.2018, notificada a las administradas el día 11.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha desestimó solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para uso agrícola, respecto del pozo IRHS-11-03-01-121, ubicado en el sector Conventillo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 18.07.2018, las señoras Claudia Aramburú Villavicencio y Andrea Aramburú Villavicencio interpusieron un recurso de reconsideración manifestando que han adquirido un dispositivo de medición de caudal para el Pozo IRHS 121, por lo que solicitaron que se programe una inspección ocular con la finalidad de corroborar lo expuesto.



- 4.9. A través de la Notificación (M) N° 038-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA-GRANDE, la Administración del Local de Agua Grande comunicó a las administradas, la programación de una inspección ocular para el día 23.08.2018, a fin de verificar si el dispositivo de control y medición de caudal (caudalímetro), se encuentra instalado.
- 4.10. En fecha 22.08.2018, las señoras Claudia Aramburú Villavisencio y Andrea Aramburú Villavisencio solicitaron la postergación de la diligencia de inspección ocular
- 4.11. Por medio de la Notificación (M) N° 044-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-GRANDE de fecha 05.09.2018, la Administración Local de Agua Grande comunicó a las señoras Claudia Aramburú Villavisencio y Andrea Aramburú Villavisencio que el día 11.09.2018 se llevaría a cabo una inspección ocular en el lugar donde se ubica el pozo IRHS-11-03-01-121.
- 4.12. En fecha 11.09.2018, la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en el sector Conventillo, constatando que, entre otros aspectos técnicos, el pozo IRHS-11-03-01-121 no cuenta con medidor de caudal instalado.
- 4.13. En el Informe Legal N° 329-2018-ANA-AAA-CHCH-AL/EYTR de fecha 19.09.2018, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha señaló que: *«se aprecia que (...) se ha adjuntado nuevo medio de prueba, consistente en la copia de la factura N° 00013347 en la cual se verifica que se ha comprado el equipo de medidor de caudal. Al respecto se precisa, que si bien se cumplió con el requisito de adjuntarse nueva prueba, la misma no desvirtúa ni altera el contenido ni el sentido de la resolución impugnada, ya que al realizarse la nueva verificación técnica de campo con fecha 11.09.2018, tal y como lo solicitaron las administradas a fin de constatar la instalación del dispositivo de control y medición de caudal (caudalímetro), se constató que el pozo con IRHS-11-03-01-121, no cuenta con equipo de bombeo, ni medición de caudal;».*



- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.09.2018, notificada a las impugnantes el día 21.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración debido a que conforme a lo constatado en la inspección ocular de fecha 11.09.2018, el pozo IRHS-11-03-01-121 no cuenta con dispositivo de medición de caudal.



Con el escrito ingresado en fecha 11.10.2018, las señoras Claudia Aramburú Villavisencio y Andrea Aramburú Villavisencio interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución. Asimismo, solicitaron una audiencia para hacer uso de la palabra con la finalidad de exponer ante el Colegiado sus argumentos de impugnación.

- 4.16. A través de la Carta N° 043-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 06.03.2019, recibida en fecha 07.03.2019 se comunicó que la audiencia de informe oral fue programada para el día 14.03.2019; sin embargo, pese a haber sido válidamente notificadas las impugnantes no se presentaron a dicha diligencia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural



Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

- 6.1.1. Las impugnantes alegan que no fueron debidamente notificadas para participar en la inspección ocular realizada en fecha 11.09.2018, por lo que dicha diligencia se realizó sin contar su presencia.
- 6.1.2. En la revisión del expediente se verifica que en el recurso de reconsideración, las impugnantes solicitaron la realización de una inspección ocular con la finalidad de corroborar la adquisición del dispositivo de medición de caudal para el Pozo IRHS 121.

Ante ello, la Administración del Local de Agua Grande programó una inspección ocular para el día 23.08.2018, comunicándole a las administradas de dicha diligencia a través de la Notificación (M) Nº 038-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA-GRANDE; sin embargo, las impugnantes solicitaron la postergación de dicha actuación.

Resulta necesario precisar que la Notificación (M) Nº 038-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA-GRANDE, dirigida a las señoras Claudia Aramburú Villavisencio y Andrea Aramburú Villavisencio fue recibida por el señor «Adrián Nieto Ramos», quien se identificó como «encargado».

- 6.1.3. Posteriormente, la Administración Local de Agua Grande reprogramó la inspección ocular para el día 11.09.2018, poniendo en conocimiento de dicha diligencia a las señoras Claudia Aramburú Villavisencio y Andrea Aramburú Villavisencio a través de Notificación (M) Nº 044-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA-GRANDE de fecha 05.09.2018.

Sobre el particular, en la revisión del expediente se verifica que la Notificación (M) Nº 044-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA-GRANDE dirigida a las impugnantes fue recibida por el «Adrián Nieto Ramos», quien se identificó como «encargado».

- 6.1.4. En relación con el régimen de la notificación personal, es preciso señalar que numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



6.1.5. En ese sentido, en el presente caso se verifica que la persona que recibe las notificaciones dirigidas a las señoras Claudia Aramburú Villavisencio y Andrea Aramburú Villavisencio, es el señor Adrián Nieto Ramos consignando en los respectivos cargos, que obran en el expediente, las condiciones requeridas para considerar válida la notificación, conforme la norma descrita en el numeral anterior. Además, debe precisarse que las impugnantes, en su recurso de apelación, identifican a la referida persona como un trabajador del fundo ubicado en el sector Conventillo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.

6.1.6. Por lo tanto, se determina que las señoras Claudia Aramburú Villavisencio y Andrea Aramburú Villavisencio fueron válidamente notificadas con la Notificación (M) N° 044-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-GRANDE, por lo que su argumento de apelación descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento.



6.2. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, es necesario precisar lo siguiente:

6.2.1. El numeral 85.3 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que para los casos que se traten de licencias de uso de agua subterránea, la instalación de medidores de caudal instantáneo y de volumen en metros cúbicos, **constituye condición previa para el otorgamiento de la licencia de uso de agua.**

En ese sentido, se determina que para el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea se requiere previamente que la fuente natural de donde se va extraer el recurso hídrico cuente con la instalación de un medidor de caudal instantáneo y de volumen de metros cúbicos (caudalímetro).

6.2.2. En el presente caso, la Administración Local de Agua Grande ha verificado en las inspecciones oculares realizadas en fecha 23.03.2018 y 11.09.2018 que el pozo IRHS-11-03-01-121, sobre el cual las señoras Claudia Aramburú Villavisencio y Andrea Aramburú Villavisencio solicitan el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea, no cuentan con el correspondiente instrumento de medición requerido en virtud a lo establecido en el numeral 85.3 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



6.2.3. Por otro lado, es preciso señalar que la afirmación de las impugnantes referida a razones de seguridad por los constantes robos que se producirían en la zona donde se ubica el pozo IRHS-11-03-01-121, el instrumento de medición se colocará cuando se inicié los cultivos de pecano, resulta subjetiva, debido a que la instalación del referido instrumento constituye una condición previa al otorgamiento de la licencia de uso de agua, la cual tiene como característica principal ser un derecho de uso hídrico permanente.

6.2.4. En ese sentido, el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución carece de sustento, debiendo ser desestimado.

6.3. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado determina que el recurso de apelación interpuesto por las señoras Claudia Aramburú Villavisencio y Andrea Aramburú Villavisencio contra la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA-AAA-CH.CH debe ser declarado infundado.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 382-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.03.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

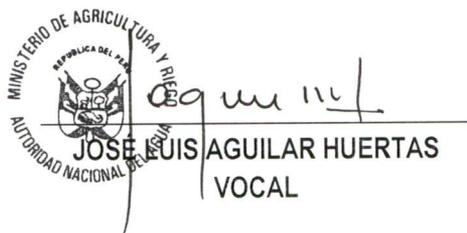
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las señoras Claudia Aramburu Villavicencio y Andrea Aramburu Villavicencio contra la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL